



Treinta de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0467
RADICADO N° 2023-00184-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por WILSON HUMBERTO VASQUEZ OCAMPO contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S, se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo el contrato de transacción celebrado el 19 de mayo de 2023 entre el señor WILSON HUMBERTO VASQUEZ OCAMPO y la señora CAROLINA BOTERO ARIAS, esta última en nombre y representación de la sociedad C.I. JEANS S.A.S, acuerdo según el cual se lee la sociedad que se pretende ejecutar se obligó a efectuar el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$136.697.903) por concepto de indemnización transaccional pagadera en 5 cuotas quincenales los días 15 y 31 de cada mes, cada una de ellas por valor de VEINSIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27.339.581), sin que se especifique en el referido acuerdo las fechas en que efectivamente deben ser canceladas las sumas mencionadas.

Contexto que impide conocer con certeza las fechas a partir de las cuales cada una de esas 5 cuotas se tornan exigibles, máxime cuando celebrado el contrato en el mes de mayo y en el hipotético caso que aquellas comenzaran a causarse a finales del mismo mes la causada a finales de junio no sería exigible, ello atendiendo a que conforme fue pactado esta sería pagadera el día 31, sin embargo, el mes de junio solo cuenta con 30 días calendario.

Situación que pone de presente la falta de claridad del título, requisito de existencia del mismo, pues si bien como documento anexo al escrito de demanda fue arrimado el acuerdo de pago que reposa en la página 35 del numeral 01 del expediente digital, ha de precisarse que el documento con el que se pretendía obtener la orden de apremio no corresponde a un título ejecutivo complejo, es decir, que debiera estar constituido tanto por el contrato de transacción como por el acuerdo de pago del mismo, por lo que no es dable acudir a este último para imprimir la claridad que se requiere respecto a la forma de pago de lo pactado.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos necesarios para adelantar por la vía ejecutiva la acción instaurada por el señor WILSON HUMBERTO VASQUEZ OCAMPO, se denegará el mandamiento de pago que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor WILSON HUMBERTO VASQUEZ OCAMPO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa la cancelación del registro respectivo.

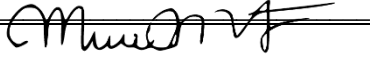
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

RADICADO N° 2023-00184-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 102 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de julio de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868689428f1cc46a53e97c1b98b869e8e1c6a4ad818341e171da6dec9bddebdb

Documento generado en 30/06/2023 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>